

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y quince minutos del día seis de junio de dos mil dieciséis.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente del Portal Gobierno Abierto, presentada a las once horas y veinticuatro minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“Solicito información sobre tres salvadoreños que guardan prisión en Cuba. Son ellos: [REDACTED]

La información que pido es la siguiente:

1. *Se me informe sobre las fechas de inicio y estado actual del proceso judicial contra los tres salvadoreños.*
2. *Se me informe -con fechas- de las diligencias venideras y la importancia para el proceso penal.*
3. *Se me informe del nombre, profesión y cargo público (si fuera el caso) de o las personas que tienen a cargo la defensa de los tres salvadoreños.*
4. *Se me informe el nombre o nombres de los tribunales que tienen a cargo los juicios y los sitios o ciudades donde guardan prisión.*
5. *Se me informe si en caso de existir un condenado la fecha en que terminaría de cumplir la condena.*
6. *Se me informe de los cargos penales contra cada uno de ellos.*
7. *Se me informe si alguno de los tres salvadoreños ha recibido algún beneficio judicial por colaborar en la investigación.*
8. *Se informe del estado de salud de los tres salvadoreños.*
9. *Se me informe de las gestiones hechas por el gobierno salvadoreño en el caso de los tres salvadoreños detenidos.*
10. *Se me informe si existe un registro de visitas a los tres salvadoreños en prisión y de ser así los nombres de los visitantes con fechas”.*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

i. En el caso en particular, la solicitud incoada por el ciudadano va encaminada a obtener determinada información respecto del proceso judicial seguido contra tres salvadoreños, ante las autoridades de la República de Cuba. Sobre ello, la Dirección General de Derechos Humanos trasladó a esta Oficina la información que da respuesta a lo requerido en el

primer, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo punto de la solicitud, por ser información de carácter público, por lo cual debe procederse su entrega al peticionario en esos términos.

Además, dicha Dirección General manifestó que la información remitida en respuesta a los puntos anteriores, corresponde a aquella información obtenida a través de la asistencia consular que se brinda por medio de las unidades organizativas de esta Secretaría de Estado, de conformidad a lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y otros instrumentos internacionales.

ii. 1. En cuanto a la información requerida en el octavo punto de la solicitud de acceso a la información, referente al estado de salud de los tres salvadoreños, la Dirección General de Derechos Humanos manifestó a esta Oficina que la información requerida en dicho punto es información de carácter confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 letras a), b) y c) LAIP.

2. Al respecto, debe señalarse que la información confidencial –según el artículo 6 letra f) LAIP– es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. Asimismo, el artículo 33 LAIP dispone la prohibición a los entes obligados de difundir, distribuir o comercializar dicha información.

De igual manera, cabe mencionar que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, puesto que debe ser ejercido dentro de un marco de respeto a los derechos de la personalidad.

3. En razón de ello, ésta se configura como una causal de denegatoria de acceso a la información debido a que está sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, y su entrega vulneraría el derecho a la intimidad personal y familiar y la protección de sus datos personales.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las once horas y veinticuatro minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, por el ciudadano [REDACTED].

2. *Entréguese* al peticionario la información requerida en el primer, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo punto de la solicitud de acceso a la información.

3. *Deniéguese* al peticionario la información requerida en el octavo punto de la solicitud de acceso a la información, por ser información de carácter confidencial, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

4. *Hágase saber* al señor [REDACTED] que le asisten los mecanismos de impugnación a este acto administrativo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.

5. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"